



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CHIRIGUANÁ (CESAR)

**SECRETARÍA. - JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL. -
CHIRIGUANÁ – CESAR – OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTE
(2020).**

En la fecha recibí la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía iniciada por la **DRA. LELIA MORALES NEGRETTE**, como endosataria para el cobro Judicial de **SATURIA MANZANO BERNAL**, en contra de **FANNY QUINTERO QUIÑONEZ**, viene acompañada de los documentos relacionados en el acápite de pruebas y una solicitud de medida cautelar. Provea.

PARMÉNIDES JOSÉ ARIAS ARIAS
Secretario.

**SECRETARÍA. - JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL. -
CHIRIGUANÁ – CESAR – OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTE
(2020).**

Al despacho de la señora juez la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, la cual correspondió por reparto a este Juzgado, quedo radicado bajo el No 201784089001-2020-00153-00.- Fl. 581 LR. N°15. Ordene. -

PARMÉNIDES JOSÉ ARIAS ARIAS
Secretario.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL
CHIRIGUANÁ (CESAR)

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL. -CHIRIGUANÁ-CESAR,
OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTE (2020).**

AUTO No. 307

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DTE: SATURIA MANZANO BERNAL

ENDOSATARIA: DRA. LELIA MORALES NEGRETTE

DDA: FANNY QUINTERO QUIÑONEZ

RAD: 201784089001-2020-00153-00.

OBJETO A DECIDIR

Analizados los documentos acompañados a la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, resulta a cargo de **FANNY QUINTERO QUIÑONEZ**, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero. -

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná - Cesar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C. G. P. y demás normas concordantes,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de **SATURIA MANZANO BERNAL**, en contra de **FANNY QUINTERO QUIÑONEZ**, quien deberá emplazada para su notificación tal como lo indica la demandante, por la suma de **CUATRO MILLONES TRECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$4.360.000.00)** Mcte, correspondientes al capital contenido en título valor de Marzo 10 de 2004.

SEGUNDO: Librar Mandamiento de Pago por la suma de **DIECISEISES MILLONES DE PESOS (\$16.000.000.00)** Mcte, correspondientes a los intereses corrientes desde Marzo 11 de 2004 hasta Diciembre 10 de 2018.

TERCERO: Librar Mandamiento de Pago por la suma de **DOS MILLONES SETENTA Y UN MIL PESOS (\$22.071.000.00)** Mcte, correspondientes a los intereses moratorios desde Diciembre 11 de 2018 hasta lo sucesivo hasta que se satisfagan las pretensiones.





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CHIRIGUANÁ (CESAR)**

CUARTO: El despacho se abstiene de librar mandamiento de pago solicitado en el numeral 1.3. de las pretensiones por no encontrarse demostrado los otros conceptos al que hace alusión el demandante.

El mandamiento de pago se librará por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$22.431.000.00)** Mcte, correspondientes al capital más los intereses corrientes y moratorios liquidados.

QUINTO: Ordénese al demandado **FANNY QUINTERO QUIÑONEZ**, que cumpla con la obligación de cancelar al acreedor dentro del término de cinco (5) días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.-

SEXTO: Notifíquese este Auto al demandante en este caso a su dirección electrónica, quien a su vez deberá notificarlo a la demandada y aportar al proceso la certificación de dicha notificación, conforme lo indica el Decreto legislativo N° 804 de junio 4 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

SEPTIMO: Se le advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecutoria del presente auto se decretará el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 Núm. 1 del C.G.P.

OCTAVO: Téngase y Reconózcase a la **DRA. LELIA MORALES NEGRETTE**, como endosataria para el cobro Judicial de **SATURIA MANZANO BERNAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Chiriguaná, el 21 de Octubre de 2020. Notifico la providencia anterior a las partes con el presente Estado Electrónico. No. 071.

El secretario:

